

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2019 0522

I.- Atendiendo el registro #13 nominado “Auto Incorpora pago Multa” y el informe secretarial que precede, en el que se informa que el auto proferido el 15 de julio de 2022, no se surtió su publicación por estado, se insta:

NOTIFICAR por medio de anotación en el estado la providencia del 15 de julio de 2022.

II.- Del memorial visto en el registro #14 del expediente:

ADVERTIR al interesado que el recurso de reposición elevado por el demandante en contra de la providencia del 15 de marzo de 2022, no se tramitar, ante la inocuo que resulta el mismo. De un lado, porque, el juzgado mediante oficio #2085 de fecha 19 de julio de 2022, solicitó al tribunal la devolución del expediente, sin que, la Corporación en cita, atendiera lo solicitado por el Juzgado; de otro, observe el interesado que el Tribunal Superior de Bogotá, profirió fallo, del cual se está dando cumplimiento a la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 20 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51be26a5e45c584a333f86d0f7e2caa2869c48466ecf164f4880c488681a5f9**

Documento generado en 17/02/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2019 0522

I.- Atendiendo el registro #13 nominado “Auto Incorpora pago Multa” y el informe secretarial que precede, en el que se informa que el auto proferido el 15 de julio de 2022, no se surtió su publicación por estado, se insta:

NOTIFICAR por medio de anotación en el estado la providencia del 15 de julio de 2022.

II.- Del memorial visto en el registro #14 del expediente:

ADVERTIR al interesado que el recurso de reposición elevado por el demandante en contra de la providencia del 15 de marzo de 2022, no se tramitar, ante la inocuo que resulta el mismo. De un lado, porque, el juzgado mediante oficio #2085 de fecha 19 de julio de 2022, solicitó al tribunal la devolución del expediente, sin que, la Corporación en cita, atendiera lo solicitado por el Juzgado; de otro, observe el interesado que el Tribunal Superior de Bogotá, profirió fallo, del cual se está dando cumplimiento a la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 20 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b902aeb6638a70c6aa94faef270f16cbac2cbde9ccdca983fc3596b52db1c9**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00522
Demandante: SUBCONJUNTO KINGSTON
Demandado: CARMELO GALIANO COTES y Otro

Se incorpora el escrito allegado el día 26 de abril de 2022, por medio del cual el señor CARLOS ALBERTO BELTRAN ARDILA acredita el pago de la multa a él impuesta en proveído de fecha 02 de marzo de 2022 por valor de \$5.000.000 a título del Consejo Superior de la Judicatura. De lo anterior comuníquese al Consejo.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

26

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441bfb33716a7ae7eb8c17643566d40c0ac94676afa7658d29a45bd95221924e
Documento generado en 15/07/2022 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00483
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°044

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Acredite la calidad en que afirman actuar YOR FREDIS DORIA CARDENAS, MARCELINA GONZALEZ MORENO, SILVANO ZAMBRANO SAUCEDO, JUAN CAMILO ZAMBRANO GONZALEZ, YORGLIS DORIA PÉREZ, ALEIDIS CARDENAS GUZMÁN.

II. Aclare el acápite de demandantes en el sentido de indicar los apellidos de YOR FREDIS.

III. De cumplimiento a lo que establece la ley 2213 de 2022.

IV. Realice el juramento estimatorio artículo 206 del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 026

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3efa569a42a84cd119534e97c02954927dccfb0a7127b4ec92b0369437b38**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2022 0378

I.- Conforme a los escritos presentados por la entidad CONSORCIO REDES 1501:

ADVERTIR que la entidad CONSORCIO REDES 1501, formuló excepciones de mérito y previas mediante recurso de reposición, dentro del término reglado en el numeral 3º del artículo 442 del CGP.

II.- Apoyados en el informe secretarial que antecede, donde se informa que las demandadas CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S., no arrimaron defensa alguna, se insta:

SEÑALAR que, las entidades demandadas CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S., dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

III.- De la solicitud de dar traslado de las excepciones:

INDICAR al interesado, que debe estarse a lo dispuesto en los ordinales que preceden.

IV.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite dentro del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 20 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d3e6c0204de5df187c0c9f5d2d6f78ed46f8c3e3868639b76b81e022d3ac8**
Documento generado en 17/02/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2022 0378

I.- De la solicitud y aclaración del auto del 13 de enero de esta anualidad:

1.- NEGAR la aclaración solicitada, en razón de no configurarse los presupuestos contemplados en el artículo 285 de la codificación general del proceso, esto es, conceptos o frases que ofrezcan duda.

2.- SEÑALAR al interesado que, la argumentación que efectuó en contra de la providencia señalada y descrita en el numeral 2º, para reclamar la aclaración respecto del desembargo de la cuenta de ahorros No. 520003054 del Banco Occidente, se encuentra fuera de contexto a lo dispuesto en el auto; pues contrario a lo manifestado por el interesado cuando indica que *“argumentando que estos dineros no han sido puestos a disposición de este Despacho, por tanto, hasta que los mismos ingresen a nombre de esta sede judicial, se mantendrá el embargo decretado a nombre de Constructora Obrascol S.A.S.”*, la providencia, refirió que la misma se **mantendría por expresa petición del interesado**, tal como se dejó consignado en el auto:

*“2.- LEVANTAR el embargo que recae sobre las cuentas de las entidades demandadas CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA y PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS; **excepto la cuenta de ahorros No. 520003054 del banco de Occidente, cuyo titular es la entidad Proyectos Civiles e Hidráulicos; tal como lo solicita el interesado en el escrito del 17/11/2022.**”*

3.- DISPONER frente, al levantamiento de la medida cautelar sobre esa cuenta:

a).- LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No. 520003054 del Banco Occidente. Oficiese en tal sentido.

b).- ENTREGAR los dineros que se hallen embargados y registrados en esa cuenta, en favor de quien le fue embargada la suma de dinero.

4.- Del término para prestar caución para levantar las medidas cautelares:

CONCEDER el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada, allegue la caución por el monto establecido en el auto del 31 de octubre de 2022; los cuales comienzan a contabilizarse a partir de la notificación de la presente providencia.

5.- De la solicitud de mantener embargada la cuenta de la Constructora Obrascoll SA:

OBSERVAR lo dispuesto en el numeral 4º del auto del 13 de enero de esta anualidad.

II.- En atención a la póliza aportada y a lo normado en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso:

ACOGER la póliza No. 21-41-101013759 de fecha 24 de enero de esta anualidad, aportada por el demandante, con el objeto de garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 20 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742936c8e7a2f13a3acb2b630266d0428ca416c65ce366ad0e0d2c3181ea1669**

Documento generado en 17/02/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia No. 2022 0074

I.- Conforme a la documentación arrojada por el actor, se insta

INCORPORAR a las diligencias, las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla, para los fines procesales pertinentes.

II.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se dispone:

INCLUIR el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES.

ADVERTIR que, en este periodo, las personas indeterminadas emplazadas pueden contestar la demanda.

SEÑALAR que quienes concurren después tomarán el proceso, en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 20 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e7b6948236711549723d3535d0266bef62c9e708194544074cd8f4c96bc0a**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Servidumbre No. 2021 0174

Se decide el recurso de reposición formulado por el curador ad litem que representa al demandado JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR, contra el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En defensa de su patrocinado diverge que, el dictamen pericial presentado con la demanda y cuya experticia se realizó el 10 de junio de 2018, carecía de vigencia, para la fecha en que se sometió a reparto la demanda.

Sustenta que, conforme a lo dispuesto por el art 19 del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998, en concordancia con el numeral 7º del Artículo 2º del decreto 422 de marzo 08 de 2000, "el avalúo tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición".

Que la vigencia de la experticia feneció el 10 de junio de 2019, por tanto, los valores utilizados para su realización, características generales del sector, datos generales de mercado, entorno económico del sector, actividad económica del sector, uso de suelo, perspectiva de valoración, mercado y demás elementos fundamentales, cambiaron

Disiente, en que aceptar estos valores, es atentar contra los derechos fundamentales del demandado, por ir en detrimento de su patrimonio; además, que no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 226 inc. 6 núm. 1 al 10 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Del compendio elevado por el representante del demandado, emana que, de manera equivocada, impugnó el procedimiento para presentar la réplica en contra de la tasación dada al valor de la indemnización.

El yerro deviene en dos sentidos: El primero, frente al trámite procedente en contra del monto dado a la indemnización; y, dos la forma como puede refutar dicha suma.

En efecto, la oportunidad procesal para controvertir el monto de la indemnización, se concreta, al momento que se notifica del auto admisorio, y, el trámite para proceder argumentando la inconformidad o descuerdo con el valor dado a la indemnización, se traduce, sencillamente elevando la manifestación de disconformidad con el valor, acto seguido, pide se practique el avalúo bajo los términos que regla el numeral 5º artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, el cual contempla que:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”

Así las cosas, para los procesos de servidumbre, no aplica, la formulación del mecanismo utilizado por el impugnante; esto es, el recurso de reposición, interpretando de manera errónea, las normas que gobiernan las disposiciones especiales como en los procesos de servidumbre.

En estas condiciones, fue desacertado la queja elevada por el curador ad litem, sin que se encuentre asidero jurídico, y, como consecuencia de ello, habrá de mantenerse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

20 DE FEBRERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 026

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2863daa8108988224fc7d5b66d5796f51e806232fc174ab94e00b21a416eaf**

Documento generado en 17/02/2023 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2019 0780

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto del primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se señaló fecha para audiencia, y, abrió a pruebas el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Discute que, el día 18 de agosto de 2022, contestó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en tiempo, por lo que en dicho escrito, solicitó se tuvieran en cuenta como pruebas, las documentales referidas a: (i) Acuerdo De Pago suscrito el 23 de julio de 2020 y (ii) el OTROSI suscrito el 26 de marzo de 2021 al Acuerdo De Pago, pero que el juzgado omitió pronunciarse sobre las mismas. En consecuencia, solicita se reforme el auto y se tengan en cuentas las prueba aportadas.

CONSIDERACIONES

Deviene a su favor, la queja elevada por el actor, puesto que, revisadas las actuaciones surtidas por las partes, y, tal como obra en el registro #5 del expediente, el demandante, allegó oportunamente el escrito de contestación a las excepciones formuladas por el demandado; mediante el cual solicitó como pruebas: i) interrogatorio de parte, ii) testimonio, y, iii) documentales.

Esta sede judicial por auto del 1º de noviembre de 2022, tuvo en cuenta los ítems, i) y ii), omitiendo la documental, allí relacionada.

En este contexto, le asiste la razón al quejoso, trayendo como consecuencia, que la providencia materia de impugnación deba ser objeto de **adición, modificación o complementación**, en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1º del acápite de pruebas, solicitadas por la parte demandante, de la siguiente manera:

“a).- PRUEBA DOCUMENTAL: *En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas en copia con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:*

- 1).- Poder
- 2).- original de las facturas de venta No. 4341 y 4342
- 3).- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante
- 4).- Certificado de existencia y representación de la entidad demandada
- 5).- Acuerdo De Pago suscrito el 23 de julio de 2020
- 6).- OTROSI al Acuerdo De Pago suscrito el 26 de marzo de 2021.”

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse resuelto de manera favorable la queja.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 18 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea3d8ccc5166487e76cbeeb793baa11f5f51313c5679454cbc9321e11953cb0**

Documento generado en 17/02/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2019 0780

Conforme a lo solicitado y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso, se insta:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el abogado DUVÁN ALBERTO CORTÉS, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S. (antes Centro De Expertos Para La Atención Integral IPS S.A.S., – Cepain IPS SAS).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 18 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553f55f078ae871657c2a2af6ccc3b6dd4d7431fea8603436b570d990f132e5**

Documento generado en 17/02/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia No. 2019 0124

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para la hora de las 9.30 am del día 20_ del mes de junio_ de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE – MYRIAN MEJIA GÓMEZ.

α).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (Pág. 1 a 2)
- 2).- Copia escrituras públicas Nos. 5209 (pag. 281 a 298)
- 3).- Certificación de tradición y libertad 50 S -76115 (fol. 303 a 306)
- 4).- Boletín Catastral (fl. 307)
- 5).- Acta #665 instalación de gas (fl. 270, 271)
- 6).- Dos comunicaciones de la empresa de Acueducto y Alcantarillado, para la instalación del servicio de agua (fol. 4-5 ; 272, 273)
- 7).- Recibos impuesto predial de los años 1976 a 2009. (Fol. 6, a 9)
- 8).- Pago impuesto de valorización del año 2008 (10 a 39)
- 9).- Paz y salvo del inmueble
- 10).- Facturas del servicio público domiciliario del gas (fl. 40 a 79, 125 ; 197 a 202 ; 245 a 248 ; 262)
- 11).- Facturas del servicio público domiciliario de la energía (fl 81 a 124 / 127 a 146 / 181 a 184 ; 193 a 196 ; 249 a 259)
- 12).- Facturas del servicio público domiciliario del acueducto y alcantarillado (fl. 147 a 156 ; 185, 186 ; 209 a 215 ; 264 a 265)
- 13).- Documento del 20 de abril de 1981 suscrito por Adolfo Olarte para demoler una pared (fl. 277)
- 14).- Documento del mes de junio de 1996 suscrito por Adolfo Olarte para realizar mejoras al inmueble (fl. 278)
- 15).- Documento del mes de mayo de 2005 suscrito por Adolfo Olarte para realizar remodelaciones en el inmueble. (fl. 279)
- 16).- Facturas de la ETB (fl. 157 a 180 ; 187 a 192 ; 204 a 208 ; 216 a 236 ; 240 a 244 ; 263)
- 17).- Factura (fl. 269) (no se relacionó en la demanda)
- 18).- Plano (fl. 299, 300 no lo relacionó en la demanda)

b).- Testimonios

- ❖ Judith Ballen de Linares
- ❖ Stella León Mejía
- ❖ Blanca Leonor León Mejía
- ❖ José Manuel Mejía
- ❖ Alcira Mejía Gómez
- ❖ Ingrid Siomara Beltran Mejía

2.- PARTE DEMANDADA – ZENAIDA MEJIA DE ABDALLAH representada por curador ad litem

No solicitó pruebas

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio: A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

B).- INSPECCIÓN JUDICIAL

DECRETAR la inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión del inmueble ubicado en la **AVENIDA K 50 No. 38 A – 15 SUR**, identificado con F.M.I. N° **50 S - 76115**.

SEÑALAR para el efecto, la hora de las 9-30 a.m del día 31 del mes de mayo del año 2023.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma

presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 20 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 026
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207021c610939cb366c0075d4ebfa7199ec6ca0218693c792e7b1874ac46ab61**

Documento generado en 17/02/2023 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>